



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	Medellín 1 de julio de 2025
PROCESO	Ordinario
RADICADO	05001310501320240001201
DEMANDANTE	Héctor Julio González
DEMANDADO	Colpensiones y AFP Colfondos S. A
PROVIDENCIA	Auto - No concede casación
M. PONENTE	Luz Amparo Gómez Aristizábal

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

1. ANTECEDENTES.

El promotor del litigio pide que se declare la ineficacia del traslado al RAIS, se entienda válidamente afiliado al RPM, y como consecuencia, se condene a Colpensiones a recibir las cotizaciones realizadas y a la AFP a entregar los aportes a dicho régimen, incluidos los rendimientos, sin ningún descuento por cuotas de administración, debidamente indexados. Ruego

también el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio indexación; también peticona condena en costas; y de manera subsidiaria, condenar a Colfondos S.A. a reconocer, a título de indemnización, el pago de los perjuicios materiales e inmateriales correspondiente al lucro cesante futuro, representado en la suma que hubiese dejado de recibir en el RPMPD a partir de la fecha de la causación del derecho pensional hasta su fallecimiento, y posteriormente, la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios hasta que cesen sus derechos, más 100 SMLMV por perjuicios morales.

La primera instancia terminó con sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito declarando la Ineficacia del acto jurídico del traslado entre regímenes ejecutado por el demandante, condenó a Colfondos S.A a retornar a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y bono pensional de ser el caso; no impuso costas.

Esta Sala de Decisión, mediante providencia del 29 de abril de 2025, notificada por edicto el 2 de mayo del mismo año, adicionó el numeral segundo así:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y bono pensional cuando sea

del caso. E igualmente, en el mismo término, deberá la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, devolver a Colpensiones los valores aplicados a gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse estas órdenes, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. En concordancia, se ordena además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero y actualizar la historia laboral del demandante en el RPM.”

Revocó parcialmente el numeral 5º, para imponer condena en costas a Colfondos S.A. a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.. En lo demás confirmó. Y no condenó en costas en esta instancia.

2. ANÁLISIS DE SALA

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el 2025** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Se circunscribe entonces el interés económico de la **AFP Colfondos S.A.**, a la condena impuesta, esto es, restitución a COLPENSIONES de los porcentajes deducidos al accionante, durante el tiempo de vigencia de la afiliación a esa sociedad, por **gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.**

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a COLPENSIONES **de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre de la reclamante, no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado y en esas condiciones los fondos privados no incurren en erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole, ver entre otros autos AL3588-2022, AL1251-2022, en los que se reitera lo adoctrinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019, para**

el caso a estudio, tales sumas están a cargo de la AFP Colfondos S.A.

Debiendo entonces esta sociedad sufragar **solo lo que concierne a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados**, respecto de los que sí podría pregonarse que se constituyen en una carga económica en su contra. No obstante, no demostró la AFP que tales conceptos superen la cuantía que exige el artículo 86 del C. P. T. y de la S.S. (120 SMLMV).

Sobre el particular en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, la Sala de Casación Laboral explicó:

De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

En consecuencia, en el presente asunto, no le asiste interés económico a la sociedad impugnante **AFP Colfondos S.A.**, para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

Por lo dicho, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Tercera de Decisión Laboral,

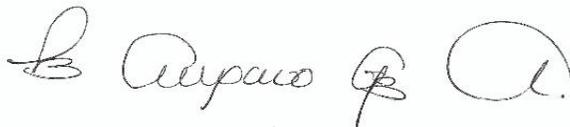
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el fallo proferido por esta corporación.

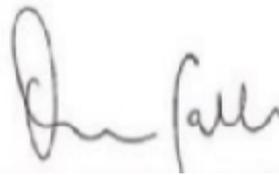
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

En ausencia justificada

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA